

Señora Juez: Paso a su despacho el proceso ordinario laboral - cumplimiento de sentencia promovido por MANUEL NARCISO CHIQUILLO DE LA HOZ contra: ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., junto con el anterior memorial donde se solicita objeción a la liquidación del crédito. Sírvase proveer. Barranquilla, 19 de enero de 2024.

Secretario

Dairo Marchena Berdugo

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA D.E.I.P., diecinueve de enero de Dos Mil Veinticuatro.

Quien apodera a la parte demandada presentó objeción a la liquidación del crédito argumentando lo siguiente:

1. El retroactivo calculado en el DOCUMENTO PRIVADO No. FO-2023- 662 21/07/2023, por medio del cual se da cumplimiento a la decisión proferida por la TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL, obedece a la reliquidación de la mesada pensional del señor MANUEL NARCISO CHIQUILLO DE LA HOZ, a partir del 1 de marzo de 2012.
2. Lo anterior teniendo en cuenta que mediante Resolución GNR 2651 del 6 de enero de 2016, la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES, procedió a reliquidar la Pensión de Vejez del señor CHIQUILLO DE LA HOZ MANUEL NARCISO, a partir del 1 de marzo del 2012. Lo anterior en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
3. Dado lo anterior, se devienen las diferencias existentes entre el retroactivo calculado en DOCUMENTO PRIVADO No. FO-2023- 662 21/07/2023 y la liquidación del crédito, encontrándose que la diferencia obedece a que no se está teniendo en cuenta por parte del despacho la reliquidación pensional en comento, por tanto al realizar las operaciones aritméticas y el cálculo de las diferencias ajustadas a derecho se debe tener en cuenta que la reliquidación se realiza a partir del 1 de marzo de 2012 y el ajuste de mesada pensional se da desde el 1 de febrero del año 2016.
4. En razón a lo anterior, el retroactivo calculado en el documento privado descrito ut supra y presentado ante el despacho en cumplimiento a la decisión proferida por el Tribunal; es menor al retroactivo establecido en el mandamiento de pago, en síntesis a ello, la liquidación del crédito efectuada por el despacho no se encuentra ajustada a derecho.
5. En igual sentido mi representada dio cumplimiento al reajuste de la mesada pensional del señor Manuel Narciso Chiquillo de la Hoz para el mes de agosto de 2023, cancelándose el retroactivo de las mesadas ordinarias liquidadas entre el 06 de agosto de 2011 al 31 de julio de 2023 en valor de \$25.207.585,00, las mesadas adicionales en un monto de \$4.155.907,00 y las costas procesales en cifra de \$4.014.000,00, menos los descuentos a salud por suma de \$3.024.910.
6. En consecuencia de lo anterior, resulta pertinente solicitar al despacho tener a bien acoger la solicitud de cumplimiento de sentencia adelantada por esta defensa el día 6 de octubre del año en curso y en ese sentido se proceda a la culminación del presente proceso ejecutivo por pago de la condena impuesta.

Para resolver se considera que, mediante providencia del 01 de septiembre de la pasada anualidad, se siguió adelante la ejecución y se ordenó la practica de la liquidación del crédito, la cual fue presentada por la apoderada de la parte demandante. Ante ello, por rol secretarial se surtió el traslado <fijación en lista> en fecha 03 de octubre de 2023. Vencido el término de rigor, sin que la enjuiciada hiciere uso de este, mediante providencia del 27 de octubre de 2023 se modificó la liquidación del crédito conforme a la regla 3ª del Art. 446 del C.G.P., de manera que resulta improcedente y extemporánea la objeción ahora propalada por la entidad

demandada, debido a que no solo se efectuó por fuera del traslado de ley, sino que incluso, con posterioridad a la ejecutoria de la decisión tomada en torno a dicha figura.

A pesar de lo anterior y en gracia de discusión, en el citado proveído del 27 de octubre de 2023, precisamente se tuvo en cuenta el documento privado FO-2023-662 del 21 de julio de 2023, además, el comprobante de pago del mes de agosto de ese año y de igual manera, se atendió el reajuste de la pensión de vejez del demandante según la información suministrada por Colpensiones de lo cual obra prueba en el plenario; lo precedente, en cumplimiento a lo ordenado en auto del 14 de febrero de 2023 en donde se ordenó *“Oficiar a la entidad Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones para que manifieste si la pensión de vejez otorgada al actor ha sido reliquidada, además deberá allegarse una certificación de los montos pagados desde su otorgamiento hasta la actualidad y allegar el acto administrativo de rigor.”*. Por tales razones, en la parte motiva de la evocada providencia del 27 de octubre de 2023 se dedujo que *“la entidad enjuiciada dio cumplimiento al reajuste de la mesada pensional para el mes de agosto de 2023, cancelándose el retroactivo de las mesadas ordinarias liquidadas entre el 06 de agosto de 2011 al 31 de julio de 2023 en valor de \$25.207.585,00, las mesadas adicionales en un monto de \$4.155.907,00 y las costas procesales en cifra de \$4.014.000,00, menos los descuentos a salud por suma de \$3.024.910,00.”*.

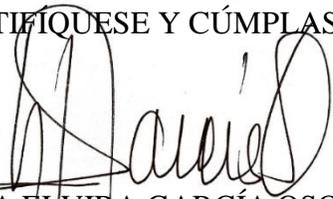
En definitiva, la liquidación del crédito practicada se encuentra ajustada a derecho y con base en las pruebas reseñadas en otrora, existiendo un saldo por pagar en un monto global de \$14.537.338,00 que corresponde a: \$11.308.711,00 por concepto de la modificación de la liquidación del crédito y \$3.228.627,00 por el rubro de las costas procesales derivadas de la ejecución de la sentencia debidamente aprobadas.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1. Negar por improcedente y extemporánea la objeción a la liquidación del crédito propalada por el apoderado de la entidad demandada, por consiguiente, estarse a lo decidido en auto del 27 de octubre de 2023.
2. Establecer que el saldo de la obligación a cargo de la entidad demandada y a favor del demandante Sr. Manuel Narciso Chiquillo De La Hoz, es por suma global de \$14.537.338,00.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA ELVIRA GARCÍA OSORIO
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BARRANQUILLA
Barranquilla, 22 de enero de 2024
NOTIFICADO POR ESTADO N°07
El Secretario _____
Dairo Marchena Berdugo